



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00483-00
DEMANDANTE	ANA CECILIA MARTÍN DE ROJAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De la revisión del expediente, se evidencia que la entidad accionada a través de correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020 aportó poder otorgado a favor de RST Asociados Projects S.A.S. representada legalmente por el Dr. Richard Giovanny Suárez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 expedida en Bogotá y T.P. 103.505 del C. S. de la J., quien a su vez sustituyó el poder otorgado a la Dra. Carol Andrea López Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.971 y T.P. 313.458 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (fl. 160).

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

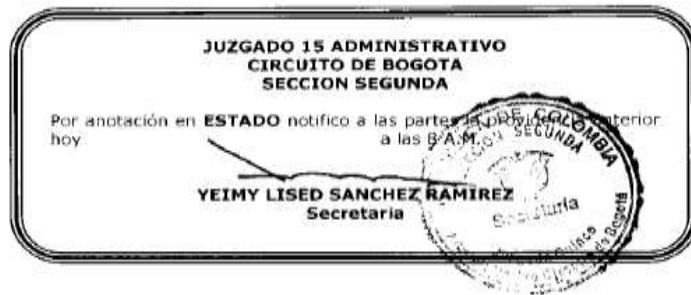
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Richard Giovanny Suárez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 expedida en Bogotá y T.P. 103.505 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Carol Andrea López Méndez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.971 y T.P. 313.458 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e13549f2fd3f8ac712ed6a98bdca935df2796c0584b87c14784067dfdf33102
Documento generado en 19/08/2020 02:38:20 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00273-00
DEMANDANTE: GLORIA YOLANDA BERNAL OSMA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (artículo 12²), que sean interpuestas con la contestación de la demanda.

No obstante, de la revisión del escrito de contestación, se observa que la apoderada de la entidad no propuso excepciones previas, por lo tanto, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, para el día ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00am) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderada del Distrito Capital – Secretaría de Integración Social a la Dra. **Ivonne Adriana Díaz Cruz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.084.485 y T.P. No. 77.748 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

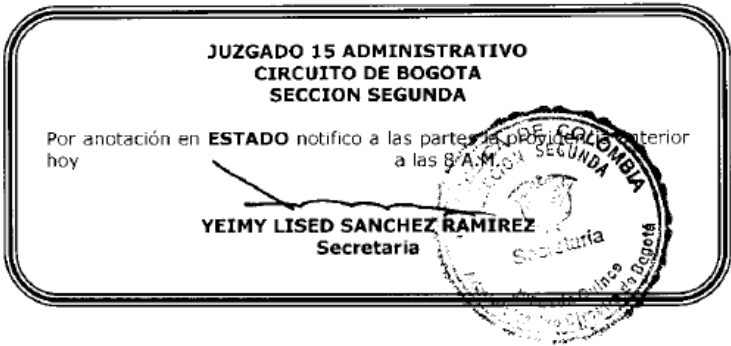
² “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

EJER



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6534e7eeb6a7b6b48959efe66e15f5dbf42db68a7bca12cd8a7788aee928a94f

Documento generado en 19/08/2020 02:50:07 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2018-00435-00**
Demandante: **GLORIA ISABEL MORENO ORTIZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Mediante providencia proferida el 16 de julio de 2020 se resolvieron las excepciones previas, declarándose no probada la excepción denominada “prescripción” propuesta por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente. Auto contra el cual no fueron interpuestos recursos por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que la señora Gloria Isabel Moreno Ortiz pretende se declare la nulidad de los actos administrativos No. 20173300018241 del 29 de agosto de 2017 y No. 20183300066021 del 13 de marzo de 2018 proferidos por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., mediante los cuales la entidad negó el pago de acreencias laborales a favor de la accionante durante el periodo de su vinculación, y como consecuencia solicita el pago de las diferencias salariales existentes entre lo devengado y los salarios legales y convencionales pagados por la entidad a los AUXILIAR DE ENFERMERÍA, el valor de las prestaciones sociales, el pago de los dineros correspondientes a los aportes de salud y pensión, la indemnización por mora en el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones.

Conforme lo anterior, el problema jurídico en el presente caso se circunscribirá a determinar si el demandante tiene derecho a que se ordene a la entidad accionada: entidad le pague a título de indemnización las diferencias entre lo pagado, y lo establecido legalmente por salarios para un cargo de igual categoría de la planta de personal. (ii) a la devolución de los dineros pagados por el demandante por concepto de aportes patronales con destino a la seguridad social. (iii) al pago de las prestaciones sociales causadas entre el tiempo de servicio, primas legales y extralegales (iv) al pago del auxilio de cesantías e intereses moratorios por su no pago oportuno, (v) compensación de las vacaciones en dinero.

Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por la parte actora, por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal adoptara las siguientes decisiones, sin perjuicio de que estas sean ratificadas en audiencia inicial y de pruebas:

1. Incorporar la prueba documental aportada por la parte actora y obrante a folios 13 al 57 del expediente, la cual se tendrá como medio probatorio y será valorada en el momento procesal correspondiente.
2. Incorporar la prueba documental aportada por la entidad accionada y obrante a folios 82 a 90 del expediente, la cual se tendrá como medio probatorio y será valorada en el momento procesal correspondiente.
3. Oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Centro Oriente para que se sirva certificar: (i) los días festivos y dominicales laborados por la demandante entre enero de 2014 a 2017, (ii) los derechos laborales pagados por la E.S.E., a la demandante y/o desprendibles de pago de la Demandante entre enero de 2014 a 2017, y (iii) la relación de pagos por recargos nocturnos, horas extras y compensatorios, prueba que **SE DECRETA** por considerarse necesaria para las resultas del proceso, y que como se indicó en aras de los principios de celeridad.
4. Este Despacho **DECRETA** de oficio la siguiente prueba: Se sirva allegar por parte de la entidad accionada una relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital La Victoria, por el período de su vinculación, indicando número de contrato, período específico de ejecución y valor.

Igualmente, se precisa que esta decisión será ratificada en la audiencia inicial y en la audiencia de pruebas, razón por la cual el accionante podrá hacer uso de los recursos en dicha oportunidad.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la misma, así como los legales oportunamente aportados al proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente** a fin de que remita con destino a este expediente las siguientes certificaciones: (i) los días festivos y dominicales laborados por la demandante entre enero de 2014 a 2017, (ii) los derechos laborales pagados por la E.S.E., a la demandante y/o desprendibles de pago de la Demandante entre enero de 2014 a 2017, y (iii) la relación de pagos por recargos nocturnos, horas extras y compensatorios.

TERCERO: DECRETAR prueba de oficio a fin que **se sirva** allegar por parte de la entidad accionada una relación detallada de los contratos celebrados entre la señora **GLORIA ISABEL MORENO ORTIZ** y el Hospital La Victoria, por el período de su vinculación, indicando número de contrato, período específico de ejecución y valor.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, recurso que en su defecto podrá ser presentado durante la celebración de la audiencia inicial.

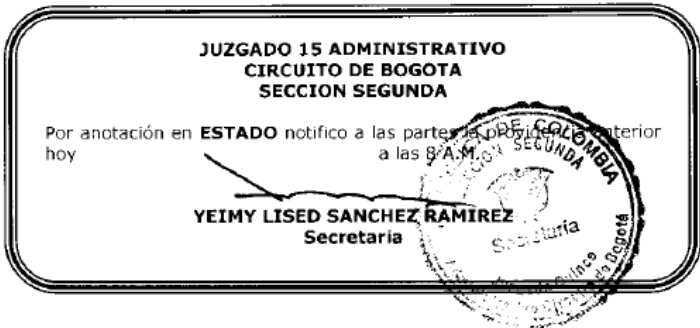
QUINTO: Fijar fecha para el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de pruebas de que trata el Artículo 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptada por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2a1739ad5bf10c97be6650eda05092cd93c75a52bd1613fbd99c73a12cb4d4b
Documento generado en 19/08/2020 02:46:24 p.m.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto diecinueve (2019) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2018-00534-00**
Demandante: **CLEMENTE MURCIA MANZANARES**
Demandado: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**

Mediante providencia proferida el 16 de julio de 2020 se resolvieron las excepciones previas, declarándose no probada la excepción denominada “prescripción” propuesta por la apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social. Auto contra el cual no fueron interpuestos recursos por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que el señor Clemente Murcia Manzanares pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. SAL 86278 FOR-BS-045 del 17 de septiembre de 2018 proferidos por la Secretaría Distrital de Integración Social – Distrito Capital, mediante los cuales la entidad negó el pago de acreencias laborales a favor del accionante durante el periodo de su vinculación, y como consecuencia solicita el pago de las diferencias salariales entre lo devengado y los salarios legales y convencionales pagados por la entidad a un cargo de planta de igual categoría, además el valor de las prestaciones sociales, el pago de los dineros correspondientes a los aportes de salud y pensión, la indemnización por mora en el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones.

Conforme lo anterior, el problema jurídico en el presente caso se circunscribirá a determinar si el demandante tiene derecho a que se ordene a la entidad accionada: entidad le pague a título de indemnización las diferencias entre lo pagado, y lo establecido legalmente por salarios para un cargo de igual categoría de la planta de personal. (ii) a la devolución de los dineros pagados por el demandante por concepto de aportes patronales con destino a la seguridad social. (iii) al pago de las prestaciones sociales causadas entre el tiempo de servicio, primas legales y extralegales (iv) al pago del auxilio de cesantías e intereses moratorios por su no pago oportuno, (v) compensación de las vacaciones en dinero.

Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por la parte actora, por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal adoptara las siguientes decisiones, sin perjuicio de que estas sean ratificadas en audiencia inicial y de pruebas:

1. Incorporar la prueba documental aportada por la parte actora y obrante a folios 1 al 21 del expediente, la cual se tendrá como medio probatorio y será valorada en el momento procesal correspondiente.
2. En relación con la solicitud de recepción de los testimonios de los señores ANGELICA JOHANA CORTEZ, DANIEL VASQUEZ SATIZABAL y EUGENIO OBANDO, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción, **SE DECRETA** la práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.
3. Incorporar la prueba documental aportada por la entidad accionada y obrante a folios 72 a 78 del expediente, la cual se tendrá como medio probatorio y será valorada en el momento procesal correspondiente.
4. Este Despacho **DECRETA** de oficio las siguientes pruebas: OFICIAR a la entidad accionada para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos: (i) Certificación con la Relación detallada de los contratos celebrados entre el accionante y la Secretaría Distrital de Integración Social de Contratación, por el período de su vinculación, indicando número de contrato, período específico de ejecución y valor, y (ii) Certificar e informar un cargo de planta de personal de la entidad accionada que tenga como objeto el apoyo a la gestión operativa del equipo del área de mantenimiento de la Subdirección de Plantas Físicas de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Cabe precisar que en la audiencia inicial se practicaran los testimonios ordenados, por lo que las partes están en la obligación de hacer comparecer a través de los medios electrónicos a los testigos.

Igualmente, se precisa que esta decisión será ratificada en la audiencia inicial y en la audiencia de pruebas, y en dicha oportunidad, se otorgará la oportunidad para interponer los recursos de ley.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la misma, así como los legales oportunamente aportados al proceso.

SEGUNDO-. Este Despacho **DECRETA** de oficio las siguientes pruebas: OFICIAR a la entidad accionada para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos: (i) Certificación con la Relación detallada de los contratos celebrados entre el accionante y la Secretaría Distrital de Integración Social de Contratación, por el período de su vinculación, indicando número de contrato, período específico de ejecución y valor, y (ii) Certificar e informar un cargo de planta de personal de la entidad accionada que tenga como objeto el apoyo a la gestión operativa del equipo del área de mantenimiento de la Subdirección de Plantas Físicas de la Secretaría Distrital de Integración Social.

TERCERO. - DECRETAR la práctica de los testimonios de los señores ANGELICA JOHANA CORTEZ, DANIEL VASQUEZ SATIZABAL y EUGENIO OBANDO, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción, por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las decisiones adoptadas en el presente auto, serán objeto de ratificación en la audiencia inicial, en la cual podrán hacer uso de los respectivos recursos.

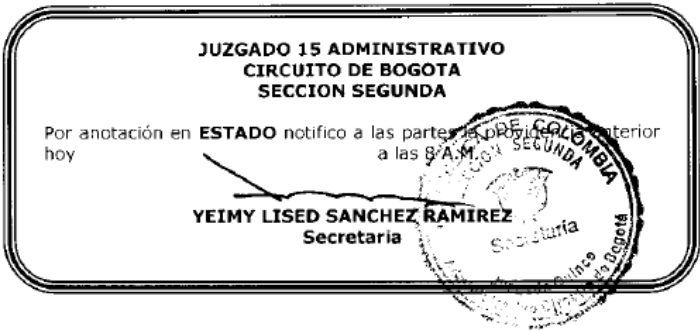
QUINTO: Fijar fecha para el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de pruebas de que trata el Artículo 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptada por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a0bfb3929ba93b952b15881500714c4f0b33e4573bd6c9cefee26bf274dd3df

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2019-00010-00

AURA MARÍA DELGADO COTE

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

Mediante providencia proferida el 16 de julio de 2020 se resolvieron las excepciones previas, declarándose no probadas las denominadas "inepta demanda por carencia de fundamento jurídico" y "falta de integración del litis consorte necesario" propuestas por el apoderado de la entidad demandada. Auto contra el cual no fueron interpuestos recursos por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que indica en su artículo 13² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

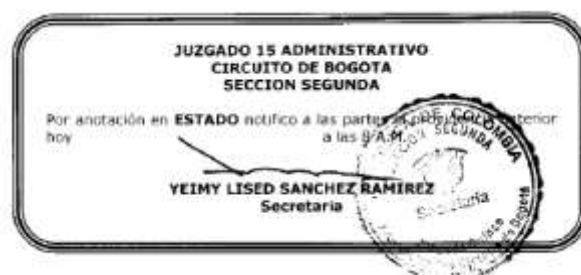
Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

TERCERO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁴, avisos a las comunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab0bd13b376c65de781e39f2b50f346c6e766d1c82d19366a1eaf2847c3c1f9

Documento generado en 19/08/2020 02:55:33 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00128-00

DEMANDANTE: ROSA CECILIA MUÑOZ TOVAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por la apoderada de las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la república expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas en la contestación de la demanda y de manera conjunta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A, así:

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.:

Sostiene la apoderada de la entidad accionada que si bien es cierto la Fiduciaria la Previsora se creó como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que depende de las instrucciones del Ministerio de Educación Nacional, por lo que no puede disponer a su arbitrio de los recursos que administra y por consiguiente no se le puede endilgar responsabilidad alguna en la expedición de los actos administrativos.

Resuelve el Despacho: Frente a la excepción propuesta, se tiene que si bien es cierto que la Fiduprevisora S.A. no es la entidad competente para la expedición de actos administrativos de reconocimiento pensional, también lo es, que si tiene incidencia en las resultas del proceso, por cuanto es la encargada de la realización del pago de las prestaciones sociales reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en aras de la protección del derecho a la defensa y el debido proceso, es necesario la notificación de la demanda a la entidad, a fin de que ejerza su defensa en debida forma, por cuanto este despacho judicial en virtud de los principios orientadores del proceso, como lo son: eficacia, celeridad y economía procesal, debe evitar que durante el proceso o en su posterior sentencia, se genere una nulidad. Es por lo anterior que no prospera la excepción propuesta y en consecuencia las diligencias legales seguirán adelante en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Falta de integración de Litis-Consorte necesario: señaló la apoderada de las entidades accionadas que, al no demandarse a la Administradora Colombiana de Pensiones, entidad a la cual la demandante efectuó aportes a la seguridad social, no se encuentra integrado debidamente el contradictorio, considerando la libelista que, a fin de evitar nulidades dentro del proceso, se hace necesario vincular a Colpensiones.

Resuelve el Despacho: De la revisión del plenario, se evidencia que, tal como lo indica la apoderada de la entidad accionada, la señora Rosa Cecilia Muñoz Tovar efectuó cotizaciones pensionales con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones, y por tanto es procedente la vinculación de dicha entidad, a fin de evitar nulidades posteriores.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.”, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: VINCULAR como entidad demandada dentro del presente medio de control a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al sujeto procesal notificado mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades.

SEXTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **Adriana Isabel Cruz Estupiñán**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.504.973 expedida en Bogotá y T.P No. 141.493 del C.S de la J.

OCTAVO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4dd564cd7422258e9e2d07d179953d53ee77f922cd02bef18b7d53748f473c7

Documento generado en 19/08/2020 02:58:29 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00168-00**

DEMANDANTE: **LUZ ELENA PÉREZ LUQUE**

DEMANDADO: **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción presentada por la apoderada de la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMO HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver la excepción previa presentada por la Defensa Civil Colombiana, así:

Inepta demanda por falta de requisitos formales: Sostiene la libelista que existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto no se indicaron las normas violadas ni el concepto de violación, conforme se establece en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Resuelve el Despacho: De la revisión del escrito de demanda, se observa que contrario a lo indicado por la apoderada de la entidad accionada, la parte demandante señaló las normas que considera vulneradas por parte de la entidad, refirió jurisprudencia al respecto y sustentó debidamente el concepto de la violación. Aunado a lo anterior, estima este Despacho que de haber existido la omisión indicada por la libelista, dicha circunstancia no se constituye en un impedimento para que se estudie de fondo las pretensiones de la demanda, esto en consideración a que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se flexibiliza el concepto de justicia rogada, radicando en cabeza del Juez

la obligación de interpretar la demanda, circunstancia que obliga especialmente al juez laboral.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la Defensa Civil Colombiana denominada "inepta demanda por falta de requisitos formales".

SEGUNDO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones `admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co` y `jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co`, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de Verificación:

6c115f6134fc9cd4563c4a961639ee53e9b263ca6868518724076a22c89d1d67

Documento generado en 19/08/2020 03:23:59 p.m.

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00238-00
DEMANDANTE:	JAIME RAMÍREZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por la apoderada de la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitaran y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la Secretaría Distrital de Integración Social, así:

1. PRESCRIPCIÓN: Sustenta la apoderada de la entidad que las vinculaciones contractuales que tuvieron origen en los contratos de servicios suscritos desde el 30 de junio de 2011 hasta el 02 de abril de 2016, presentaron interrupciones en la ejecución por lo que repercute en la contabilización de la prescripción.

Resuelve el Despacho: Se advierte que la excepción denominada “*prescripción*” se encuentran dentro de la categoría de excepciones de fondo por lo que serán desatadas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, dado que lo que ataca la apoderada de la entidad es lo que realmente se pretende en esta acción de nulidad y restablecimiento que es el reconocimiento de una relación laboral y los pagos que ello derive, es decir, argumentos de defensa de la demandada que tocan con el derecho pretendido.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social denominada “Prescripción”.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades.

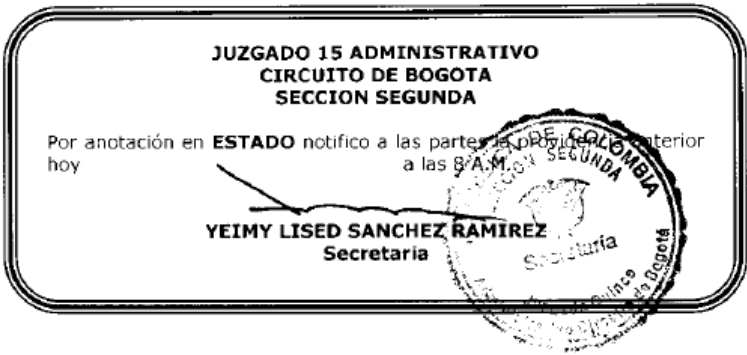
De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

TERCERO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee545f90defe790acfd64eb65a2dda581e8fbbdbf344fa602278e23eadb1622
Documento generado en 19/08/2020 03:28:06 p.m.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2019-00243-00

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

CONSORCIO EXEQUIAL CAPILLA DE LA FÉ S.A.S.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

La Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio el 27 de enero de 2020, presentó renuncia de poder como apoderado de la entidad demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Fl. 124)

Así mismo, se encuentra acreditado dentro del plenario que el 05 de marzo de 2020 se radicó ante la Oficina de los Juzgados Administrativos poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a favor de la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza y a la Dra. Lina María Posada López, en calidad de abogada sustituta. (Fls. 125 - 134)

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

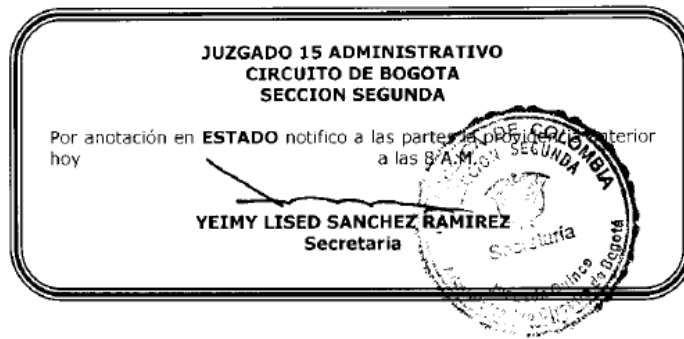
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y T.P No. 102.786 del C.S de la J. para que actúe como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la Dra. **LINA MARIA POSADA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales y T.P. No. 226.156 en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35752bd3c8a1f2b90579920a8bc5747af34a44e1acb0397ebd3b58131205aa67

Documento generado en 19/08/2020 03:33:09 p.m.

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00243-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	CONSORCIO EXEQUIAL CAPILLA DE LA FE S.A.S.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por el apoderado de la parte accionada dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver la excepción previa presentada por la parte accionada, así:

Consortio Exequial SAS Capillas de la Fe:

1. Caducidad:

La apoderada del Consortio Exequial S.A.S. Capillas de la Fe presentó con la contestación de la demanda la excepción denominada “**caducidad**” en los siguientes términos: “que *la Resolución GNR 13145 del 21 de enero de 2015, fue notificada personalmente a la sociedad Consortio Exequial S.A.S., el 31 de agosto de 2016, por lo que el término para interponer la demanda vencía el 1 de diciembre de la misma anualidad. De manera que la misma fue radicada en este Despacho el 06 de junio de 2019, es decir 2 años y 9 meses después de la notificación del acto administrativo acusado, por lo tanto, es claro que, en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control*”

Resuelve el Despacho: Frente a la excepción propuesta, este Despacho entiende por caducidad de la acción el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley. Por lo anterior, tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Ahora bien, respecto a la acción de lesividad el H. Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia² que la misma no tiene una naturaleza autónoma, lo

² Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de fecha 22 de abril de 2015. Radicación número: 66001- 23-31-000-2011-00429-01 (2627-13).

Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección “B” Consejero Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 08 de agosto de 2017. Radicación número : 52001-23-33-00-2014-00205-01 (3473-16)

que implica que para ejercerla debe acudirse a los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo éste último el adelantado por la parte actora dentro del presente proceso.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el término perentorio para que opere la caducidad de la acción es de cuatro (4) meses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164³ de la ley 1437 de 2011. Dicho término perentorio comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado, sin embargo, es de reconocer que el mismo código, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando el proceso verse sobre prestaciones de tipo periódico.

En el caso particular, lo que se debate es la nulidad del acto administrativo No. GNR 003451 del 13 de noviembre de 2012 mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Así las cosas, al no tratarse de una prestación de tipo periódica, sino de un pago único que busca lograr una compensación por el valor de las sumas cotizadas al sistema de seguridad pensional, no es factible aplicar la excepción contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, procede a verificarse por esta instancia judicial si la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta dentro del término dispuesto por la norma a fin de que no opere la caducidad.

Dentro del plenario se encuentra demostrado que la resolución No. GNR 13145 del 21 de enero de 2015 fue notificada por aviso en la pagina web el día 30 de abril de 2015 a la parte accionada. Sin embargo, el Consorcio Exequial SAS mediante comunicación del mes de enero de 2016, le manifiesta a COLPENSIONES que no ha recibido respuesta sobre la solicitud de auxilio funerario. Por lo cual, la entidad procede a enviar oficio de comunicación N° BZ2016_661092-0181009 del 25 de enero de 2016, con copia de la resolución N° GNR 13145 al apoderado del consorcio exequial SAS, quedando debidamente notificada el 26 de enero de 2016, fecha en la cual comienza a contabilizarse el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, el término máximo con el que contaba la entidad para interponer la acción, so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad, era el 27 de mayo de 2016, término que fue superado ampliamente por la parte actora, pues la interposición de la demanda inicial al Consejo de Estado data del 22 de marzo de 2018 (Fl.28)

De lo expuesto en precedencia es motivo suficiente para que este Despacho Judicial declare la referida excepción previa “**Caducidad**”, por lo tanto éste Despacho se inhibirá para pronunciarse de fondo respecto al asunto que motiva

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

d) Cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

la presente demanda, dando así por terminado el proceso, conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo expuesto se condenará en costas a la parte vencida, en un porcentaje del 3% de la cuantía estimada en la demanda, visible a folio 99 a 101.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la apoderada del Consorcio Exequial S.A.S. Capillas de la Fe denominada "caducidad".

SEGUNDO: SE INHIBE este Despacho para proferir un pronunciamiento de fondo, y en consecuencia **DECLARA** terminado el proceso de la referencia, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Consorcio Exequial S.A.S., Capillas de la Fe al Dr. PABLO TOMAS SILVA MARIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.496.633 expedida en Chía y T.P. No. 88.882 del C.S de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder.

CUARTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁴, avisos a las comunidades.

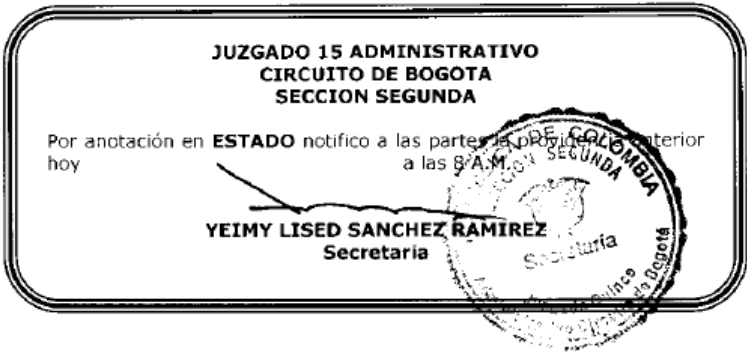
De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>



Firmado Por:

*MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
8301795a389a4b7d9090c5c2e96315a39c5b21e5c9e004eb272b7bd24729add5
Documento generado en 19/08/2020 04:16:46 p.m.*